



Roj: **SAN 2405/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2405**

Id Cendoj: **28079230042015100157**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/06/2015**

Nº de Recurso: **465/2014**

Nº de Resolución: **6/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000465 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 05196/2014**

**Demandante: INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L**

**Demandado: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **465/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la entidad **INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L** representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Andrea Dorremoechea Guilot y asistida del Letrado D. Jesús Etxebarria contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 30 de julio de 2014, que inadmite las reclamaciones interpuestas por la misma contra el acuerdo de ADIF por el que se adjudica el contrato del "Servicio de vigilancia, periodo 2014-2016"; habiendo comparecido como parte demandada ADIF, representada por la Abogacía del Estado.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 14 de octubre de 2014 declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 23 de octubre de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2014, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso administrativo por esta parte interpuesto contra el fallo del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales, proceda a: a) revocar la inadmisión de la reclamación; b) Declare la nulidad de la propuesta de la adjudicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LRJAP, al haberse realizado vulnerando e infringiendo normas esenciales del procedimiento; c) subsidiariamente a lo anterior y para el caso de no admitir lo solicitado en el punto a) y b), que se retrotraigan las actuaciones al momento de evaluar y valorar las propuestas técnicas para realizar una nueva adjudicación al tenor de lo señalado en el fundamento jurídico V.II; d) Subsidiariamente, y solo para el caso de no acceder al punto a), b) y c) y para el caso de que esa Sala solo tenga a bien circunscribirse a resolver sobre la inadmisión de nuestra reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales, nos abra plazo para interponer el recurso contencioso correspondiente>>.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado, en representación de ADIF, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Se presentó por las partes escritos de conclusiones, tras lo cual se señaló para votación y fallo el día 10 de junio de 2015, fecha en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 30 de julio de 2014, que inadmite las reclamaciones interpuestas por la misma contra el acuerdo de ADIF por el que se adjudica el contrato del "Servicio de vigilancia, periodo 2014-2016".

La licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del citado servicio se llevó a cabo conforme a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), y a las normas internas de contratación de ADIF. Estaba distribuida en siete lotes, concurriendo la empresa recurrente a los lotes 3 y 6.

Realizados los trámites previos pertinentes, la entidad contratante notificó

a dicha entidad, con fecha 4 de julio de 2014, que el contrato había

sido adjudicado a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A., el lote 3 y a SEGURIDAD L.P.M., S.L, el lote 6.

El 18 de julio de 2014, INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL S.L. interpone recurso especial en materia de contratación ante el TACRC, previo el correspondiente anuncio a la entidad contratante por el que tras las consideraciones que entiende convienen a su derecho, termina solicitando la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación o subsidiariamente la retroacción de actuaciones para la práctica de una nueva valoración.

**SEGUNDO.-** El TACRC inadmite el recurso al considerar que el contrato está sometido a la Ley 31/2007, y por tanto la vía procedente sería, en principio, la reclamación del artículo 101 y s.s de dicha Ley. Pero al tener por objeto uno de los servicios enumerados en el anexo II B de la Ley 31/2007, sólo está sometido a lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de dicha Ley, en virtud de lo establecido en el artículo 15.2. Y como la parte reclamante muestra en su impugnación simplemente discrepancias con la forma en que su oferta ha sido valorada, el objeto de la reclamación no se encuentra incluido en ninguno de esos preceptos, y por tanto no cabe admitir la reclamación.

En concreto, la argumentación es la siguiente:

<< (...) los contratos mencionados en el artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre se encuentran sujetos a ésta. Así se deduce de su propia redacción "La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67". Es cierto que no todas sus disposiciones le son de aplicación pero las dos mencionadas sí, lo cual implica que, aunque no



en su integridad, los contratos en cuestión están sujetos a la Ley de Sectores Especiales y, en consecuencia, ello excluye la aplicación de las normas del Texto Refundido a que se refiere la Disposición Adicional Octava del mismo a que antes nos hemos referido.

Por ello, se excluye también la posibilidad de acudir al recurso especial en materia de contratación, siendo la reclamación del artículo 101 y siguientes de la Ley de Sectores Especiales la única posible en este caso, y ello en los términos que después tendremos ocasión de ver en esta misma resolución.

(...) los contratos cuyo objeto esté constituido por alguno de los servicios enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, sólo estarán sometidos de conformidad con el artículo 15.2 de la citada Ley a lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de la misma.

Para resolver la cuestión planteada en las presentes reclamaciones procede analizar con carácter previo si el servicio objeto del contrato encaja en alguna de las categorías del Anexo II B de la Ley 31/2007.

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que el citado Anexo en su categoría 23 se refiere a los Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados, en la que sin duda encaja plenamente el objeto del contrato a que se refieren las presentes reclamaciones.

En consecuencia, de conformidad con el citado artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre sólo está sometido, de entre las disposiciones de la misma, a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.

Los artículos mencionados regulan el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y la obligación de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la adjudicación del contrato. De ello debe desprenderse que las normas relativas a la posibilidad de interponer las reclamaciones a que se refieren los artículos 101 y siguientes, sólo son de aplicación a aquellos casos en que el objeto de ésta lo constituya alguno de los extremos relacionados con el contenido de los mencionados artículos 34 y 67. Fuera de estos casos no procederá la interposición de reclamaciones.

Puesto que la mercantil reclamante muestra en su impugnación simplemente discrepancias con la forma en que su oferta ha sido valorada, es evidente que el objeto de la misma no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos contemplados. En su consecuencia, procede inadmitir las presentes reclamaciones >>.

**TERCERO.-** La parte recurrente alega en su demanda que su reclamación se basa justo en lo señalado en el artículo 34 de la Ley 31/2007, y es la falta de evaluación de las consideraciones técnicas pretendidas por el pliego y lo que realmente se ajustó para su adjudicación, lo que estaría dentro de este precepto y por tanto, la competencia sería del TACRC, no siendo ajustada a derecho la inadmisión. Invoca la tutela judicial efectiva a efectos de que la Sala valore, no sólo la inadmisión, sino también el fondo del asunto.

Y en cuanto a éste, analiza las condiciones de su oferta a efectos de demostrar que cumple los requisitos de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, y denuncia que en la adjudicación se han incumplido las mínimas normas de objetividad, valoración e imparcialidad exigidas por el ordenamiento.

**CUARTO.-** La actora no discute que el acto impugnado ante el TACRC no sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, ni que el contrato a que se refiere éste constituido por alguno de los servicios enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en concreto el contemplado en la categoría



23 de dicho Anexo que se refiere a "Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados".

Y tampoco que, en consecuencia, esté sólo parcialmente sujeto a dicha Ley en cuanto únicamente le es de aplicación, en virtud de lo establecido en el artículo 15.2º, los artículos 34 y 67 de la misma.

La discrepancia se limita a considerar que su reclamación se basa precisamente en lo establecido en el artículo 34, pues alega la falta de evaluación de las consideraciones técnicas pretendidas por el pliego y lo que se ajustó en la proposición para la adjudicación.

**QUINTO.-** El artículo 34 de la Ley 31/2007 se refiere a las prescripciones técnicas y regula cómo han de figurar en el contrato, cómo han de ser definidas y formuladas y los aspectos que deben contener.

Y el artículo 101.1 a) de la misma Ley atribuye al TACRC la competencia para "resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta ley".

Por tanto, la reclamación ha de tener por objeto la infracción de las normas de establecidas en dicha Ley, y en este caso, exclusivamente los artículos 34 y 67, de aplicación. Pero la recurrente no denuncia la infracción del artículo 34, lo que alega es que su oferta se ajusta a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas del contrato en cuestión, que no es lo mismo. Como señala el TACRC, la reclamación se fundamenta en la valoración de su oferta, y no en la infracción del artículo 34 por parte del órgano de contratación, lo que queda fuera del ámbito de la reclamación competencia de dicho órgano.

Sobre cuestión análoga se ha pronunciado también la Sentencia de esta Sala, Sección 3ª de 16 de mayo de 2013 (rec. 656/2011), señalando que: << *Deben distinguirse los contratos cuyos servicios están enumerados en el anexo II B de la Ley 31/2007, que están sólo parcialmente sujetos a dicha ley en cuanto únicamente les son de aplicación, en virtud de lo establecido en el artículo 15, los artículos 34 y 67, que la recurrente no ha denunciado como vulnerados, de los contratos excluidos de la Ley 31/2007. La directiva 2004/17 y en su virtud la ley 31/2007, no se aplica a todos los contratos públicos y a la contratación de servicios enumerados en su anexo XVII B cuyo importe sea superior a los umbrales de aplicación de la directiva. Sólo se les aplican los artículos 34 y 67 de la ley y así la adjudicación de los contratos que tenga por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en sus artículos 34 y 67. Por ello, al no existir previsión legal que indique expresamente la aplicabilidad de los artículos sobre reclamaciones y recursos a los contratos incluidos en el anexo II B de la Ley 31/2007, artículos que no provienen de la directiva 2004/17, sino de la directiva 2007/66/CE, de 11 de Diciembre, denominada "directiva de recursos", es por lo que para no ocasionar indefensión, por si algún licitador quisiera alegar infracción en la aplicación de los artículos 34 o 67 de la Ley 31/2007, en cuyo caso debería hacerlo ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es por lo que RENFE- Operadora actuó conforme a derecho cuando incluyó referido pie de recurso a tal fin, para así permitir a los licitadores que eventualmente quisieran hacerlo poner de manifiesto ante referido tribunal cuantas cuestiones considerasen oportunas en relación con la aplicación de los artículos 34 o 67 de la Ley 31/2007 a dichas licitaciones>>.*

Procede, pues, desestimar el recurso por ser ajustada a Derecho la inadmisión de la reclamación declarada por el TACRC, sin perjuicio de otros recursos o reclamaciones que pudieran ser procedentes contra el acto de adjudicación, a tenor de la normativa aplicable.

**SEXTO.-** Se imponen las costas procesales a la parte recurrente cuyas pretensiones son desestimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo nº 465/2014 interpuesto por la representación procesal de la entidad **INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 30 de julio de 2014, que inadmite las reclamaciones interpuestas por la misma contra el acuerdo de ADIF por el que se adjudica el contrato del "Servicio de vigilancia, periodo 2014-2016".

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días desde su notificación.



Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ